



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02177-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS ARÉVALO SAUCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Arévalo Saucedo contra la resolución de fojas 107, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2013, don José Santos Arévalo Saucedo interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos afectados con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el período laborado del enero de 1951 a agosto de 1999. Manifiesta que, con fecha 5 de septiembre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada, al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda manifestando que no se ha negado a otorgar la información requerida y que es la Orcinea quien guarda la información solicitada, por lo que manifiesta que no puede exigírsele los datos requeridos.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 29 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la información brindada por la ONP absuelve exactamente lo solicitado por el actor, toda vez que no se puede exigir a la entidad pública que genere información con la que no cuenta.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada argumentando que la ONP cumplió con contestar la solicitud del actor presentada en sede administrativa por lo que no se puede pretender cuestionar la respuesta dada por no formar parte del derecho constitucionalmente protegido por el habeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02177-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS ARÉVALO SAUCEDO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado entre enero de 1951 y agosto de 1999.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1951 al mes de agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02177-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS ARÉVALO SAUCEDO

realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 5 de septiembre de 2012 (fojas 2 vuelta), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuvieran bajo su custodia, requiriendo que de dicha información se extraiga el periodo comprendido entre enero de 1951 y diciembre de 1992.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta 3168-2012-OAD/ONP, de fecha 12 de setiembre de 2012 (fojas 6), mediante la cual se le hace conocer el Informe 2500-2012-DPR.SA/ONP que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento al actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 11 de setiembre de 2012, búsqueda en el Sistema de Consulta de Empleadores y Asegurados que indica que “no hay información con los datos proporcionados”, Ficha Personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú de fechas 8 de setiembre de 1958 y 5 de agosto de 1964, Ficha de Cotizaciones de los años 1968, 1971, 1972, 1973 y 1974. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que, en virtud del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido, y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.
6. Durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha acreditado haber iniciado algún trámite sobre el reconocimiento de aportes o acceso a una pensión que hubiera generado en la ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes adicionales a los que ha cumplido con informar a través de la Carta 3168-2012-OAD/ONP, de fecha 12 de setiembre de 2012 (fojas 6), o que esta resguardara mayor información de su persona a la que ha cumplido con ponerle en su conocimiento. Cabe precisar que este Tribunal, luego de efectuar la correspondiente búsqueda de información sobre la posible existencia de expedientes administrativos del actor en el portal web de la emplazada –ONP virtual: www.onp.gob.pe–, no ha encontrado resultado alguno.
7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que al igual que el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02177-2014-HD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS ARÉVALO SAUCEDO

autodeterminación informativa, a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos, encargada de resguardar información personal, no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinta a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos.

8. Respecto a la presunta incongruencia que el demandante reclama con relación a la respuesta que recibiera a su pedido de acceso a datos por parte de la ONP, cabe destacar que el hecho de que el recurrente considere que su petición no fue congruentemente atendida no implica que la respuesta que ha obtenido no resulte veraz o lesione su derecho de acceso a sus datos personales, pues en efecto, conforme se desprende de la Carta 3168-2012-OAD/ONP, se aprecia que la ONP ha cumplido con informarle la carencia de datos de su persona luego de haber efectuado la respectiva búsqueda en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual, dicho argumento carece de sustento.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido en responder la petición del actor, poniéndole en conocimiento que no cuenta con información suya en sus bases de datos, corresponde desestimar la demanda, dado que no se evidencia lesión alguna del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don José Santos Arévalo Saucedo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL